

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.
En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.
En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de Lucio Gonzalez y Compañía, Portal Llano, número 8

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

«Olmedo 23 de Julio de 1838, á la una y cuarenta y cinco minutos de la madrugada:

SS. MM. y AA. acaban de llegar felizmente entre vítores y aclamaciones. El vecindario en masa, aumentado por multitud de gente de los pueblos inmediatos, se agolpa á las puertas del alojamiento real, ansioso de contemplar á los augustos viajeros.»

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 154.

Sobre averiguacion del paradero de Marcelino Hernandez.

Habiendo recurrido á mi autoridad, por conducto del Sr. Gobernador de Salamanca, María de la Calle, vecina de Cristóbal, en aquella provincia, solicitando se averigüe el paradero de su marido Marcelino Hernandez, que en Mayo del año próximo pasado se dirigió á esta en busca de trabajo, sin que haya tenido noticia del punto en que resida, encargo á los Alcaldes y demas dependientes de este Gobierno, que en el caso de que resida en sus respectivas demarcaciones, lo hagan conducir á mi disposicion, á cuyo fin se insertan sus señas personales, dándome parte, con remesa de la partida de defuncion, si hubiese fallecido.

Cáceres 22 de Julio de 1838. — Leandro Villar.

Señas del Hernandez.

De cuarenta y ocho años de edad, estatura cinco pies cumplidos, delgado, barba poblada, pelo negro, calzon pardo á estilo del país, chaleco azul de paño fino y anguarina parda.

CIRCULAR NUM. 155.

Sacando á pública subasta la conduccion de la correspondencia pública entre Almaráz y Plasencia.

Por el Ministerio de la Gobernacion, con fecha 14 del actual, se me comunica el real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de

Correos lo siguiente:—Ilmo. Señor.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se saque á pública licitacion el servicio del correo diario entre Almaráz y Plasencia bajo el tipo de 18,000 reales y con sujecion á las condiciones que contiene el adjunto pliego.—De real orden, comunicada por el espresado señor Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para conocimiento del publico, con el pliego de condiciones que acompaña á fin de que puedan presentarse en el dia que el mismo señala en el local que ocupa este Gobierno de provincia y hora de las doce de su mañana, los que quieran tomar parte en la espresada licitacion. Cáceres 23 de Julio de 1838.—Leandro Villar.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Almaráz y Plasencia.

1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Almaráz á Plasencia y vice versa pasando por los pueblos El Toril y Malpartida.

2.º La distancia que media entre los dos puntos extremos se correrá en ocho horas con arreglo al itinerario que actualmente rige sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea que designe el Administrador principal de correos de Cáceres.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion esta para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal.

9.º El contrato durará dos años contados desde el dia en que de principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte.

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de la provincia de Cáceres y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de ella asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto el dia 19 de Agosto próximo, á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

13.º El tipo maximo para el remate será la cantidad de 18.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.500 rs. vn. en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obligan hasta la conclusion del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16.º A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17.º Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me

«obligo á desempeñar la conduccion del «correo diario desde Almaráz á Plasencia «y vice versa, por el precio de... «reales» anuales, bajo las condiciones «contenidas en el pliego aprobado por «S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó clausulas condicionales, será desechada.»

18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose esté en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente benéficas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.º Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Direccion general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21.º El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22.º Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23.º Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 14 de Julio de 1838. — Es copia. — El Subsecretario, Lorenzana.

CIRCULAR NUMERO 156.

Haciendo prevenciones para la mejor inoculacion de los ganados:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 12 de Junio último, me dice de real orden lo que copio:

Para que la real orden que V. S. recibirá con esta fecha escitando á promover la inoculacion de los ganados, tenga cumplido y mas cabal efecto, se ha servido acordar S. M., oido el dictámen del Consejo de Sanidad, que se hagan á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º No hay inconveniente en que la inoculacion se practique en cualquiera estacion del año; pero la primavera y el otoño son las mas adecuadas. Sin embargo, cuando se tema el contagio, por haber aparecido la viruela en algunas reses ó rebaños de la localidad, deberá

procederse inmediatamente á la operacion.

2.^a No necesitan las reses preparacion alguna para ser inoculadas; pero se debe evitar el hacerlo en reses ya contagiadas y que tengan la fiebre de inoculacion de la viruela natural.

3.^a Aunque la insercion del virus puede practicarse en cualquiera parte del cuerpo, es preferible la cara inferior de la cola ó la base de la oreja, por ser fácil amputarlas del todo en caso de accidente. También lo es la cara interna de los muslos ó bragada, pero de ningún modo debe hacerse en el brazuelo ni en el vientre.

4.^a Deben practicarse á lo sumo dos picaduras, ya con la lanceta, ya con la aguja lancetada, levantando un poco la epidermis y dejando debajo el virus. Conviene que practique esta operacion un veterinario, pues el modo de ejecutarla influye extraordinariamente en su resultado.

5.^a Debe libertarse en cuanto sea posible á las reses inoculadas del frio húmedo, de la intemperie y de un excesivo calor.

6.^a Una de las cosas que mas influyen en los buenos resultados de la inoculacion es la eleccion del virus varioloso. Cuando se quiera tomar de una res enferma de viruela se elegirá aquella que la padezca regular, benigna y que al mismo tiempo sea jóven, fuerte, ágil, alegre, en un estado regular de carnes, de buena constitucion y que solo tenga un corto número de pústulas ó viruelas. Se preferirá entre estas la que sea circular ó ovalada, bien formada, que sobresalga del nivel de la piel y que se desprendan sin dificultad y sin dolor, ligeramente blanquizca en su circunferencia y en su superficie y de la cual pueda quitarse con facilidad la pelicula que la cubre.

7.^a La verdadera materia variolosa que debe elegirse para la inoculacion es la serosidad clara, trasparente, rojiza que sale á la superficie de la pústula despojada de su cubierta epidérmica, ó que mana de las incisiones practicadas en su espesor. La serosidad que sale mezclada con sangre es tambien virulenta, y transmite, al menos estando fresca, una viruela tan benigna como el pus puro.

8.^a El virus procedente de la viruela inoculada es preferible al de la viruela natural, cual lo han demostrado los experimentos practicados durante medio siglo. Este procedimiento ha merecido en las naciones donde se observa el nombre de cultivo del pus varioloso. Puede y debe conservarse este pus á fin de que los ganaderos le tengan siempre á su disposicion cuando quieran inocular sus reses, ó bien para poderlo remitir á largas distancias sin que pierda sus propiedades virulentas. La manera de recogerle en cristales ó tubos capilares, y de usarle, es enteramente idéntico á la que se practica en la especie humana ó en la vaca para la vacuna.

9.^a La vacunacion de los ganados pudiera encomendarse á las Juntas provinciales de Sanidad ó á los Subdelegados de veterinaria, segun parezca mas conveniente, repartiendo todos los años entre los ganaderos el suficiente número de cristales con pus varioloso para que en la época oportuna se practique la inoculacion.

De real orden lo comunico á V. S. para que dándolas publicidad, especialmente entre los ganaderos, para que estos se penetren de las inmensas ventajas reportadas por el sencillo sistema de la inoculacion, se lleven á feliz término los deseos de S. M. en interés de la industria y de la agricultura á la vez que de la pública salubridad, para lo cual desplegará V. S. el celo de que tiene dadas repetidas pruebas.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para los

finés que en la misma se indican.

Cáceres 23 de Julio de 1858.—Leandro Villar.

RECTIFICACION.

En la circular de este Gobierno, número 148, inserta en el Boletín oficial de esta provincia, del día 16 de Julio actual, anunciando el proyecto de obras de D. Manuel Ortiz de Montellanos, se dice en su línea décima «fábrica de harinas» y debe leerse «fábrica de hilados de lanas.»

En la Gaceta de Madrid, núm. 198, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion la real orden siguiente:

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de San Beltran para procesar á D. José Coulet, Inspector de vigilancia de Barcelona, por detencion de D. Jaime Grau, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar al Inspector de vigilancia D. José Coulet por detencion arbitraria y vejaciones en la persona de D. Ventura Grau. Del expediente resulta:

Que en 24 de Febrero del año último don Jaime Grau presentó ante el Juzgado del distrito de San Beltran, en Barcelona, una denuncia contra D. José Coulet, Inspector de vigilancia que ha sido en aquella capital, manifestando que en la tarde del día 5 de Febrero del mismo año fué detenido por un cabo de guardias urbanos y conducido al principal de Santa Mónica, donde el Inspector D. José Coulet le reprendió con voces descompasadas, mandó que le ataran y le hizo conducir á la cárcel, llevándole por el camino mas público y deteniéndole delante de un café:

Que permaneció por espacio de 36 horas en la cárcel sin que se le notificara el motivo de su prision, ni se le tomara declaracion indagatoria; y puesto en libertad, supo que el Inspector Coulet le habia preso únicamente por complacer á un particular llamado D. Estéban Pagés, despreciando, segun el querellante, la contraorden dada para su soltura por el Gobernador de la provincia:

Que segun el Inspector D. José Coulet el detenido D. Jaime Grau, estando haciendo de banquero en una casa de juego, propuso se le admitiera un fiador, designando al efecto á D. Estéban Pagés; pero que el Inspector dió parte de la ocurrencia, y se le comunicó orden verbal para que sin distincion alguna fueran todos los jugadores conducidos á la cárcel, con cuyo motivo, habiéndose fugado don Jaime Grau, fué preciso reducir á prision á su fiador Pagés:

Que habiendo sido capturado Grau, se le sujetó con ligeras ataduras que le permitian embozarse en su capa, y lo depositó en la cárcel, participando esta detencion á su Jefe inmediato, segun del expediente resulta:

Consta por diligencia que D. Buenaventura Jaime Grau entró en las cárceles nacionales el 3 de Febrero del año próximo pasado, y se le puso en libertad el 7 del propio mes. El Gobernador de Barcelona manifestó que no constaba se hubiese decretado en esta fecha por su antecesor la captura de Grau, y en consecuencia de esto, el Juzgado pidió para procesar al Inspector Coulet la autorizacion correspondiente, que le fué denegada.

Visto el art. 295 del Código penal, en que se castiga al empleado público que ordenase ó ejecutase ilegalmente la detencion de una persona, y el art. 300 del mismo Código donde se impone pena determinada al empleado que desempeñan-

do un acto del servicio cometiese cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usase de apremios ilegítimos:

Considerando que el Inspector Coulet, inmediatamente de haber depositado en la cárcel á D. Jaime Grau, puso en conocimiento de su Jefe esta medida:

Considerando que por este motivo, caso de que proceda exigir responsabilidad por haber detenido 36 horas en la cárcel á D. Jaime Grau sin notificarle la causa de su detencion ni tomarle indagatoria, no puede ser responsable el Inspector Coulet, que por su parte se limitó á hacer lo que debia:

Considerando que ni la circunstancia de haber detenido en el juego á D. Jaime Grau, ni el que este hubiera desaparecido cuando no habia razon legal para prenderle, autorizaban á un simple Inspector de seguridad para conducirlo á la cárcel, ni mucho menos para atarle como un malhechor;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe denegar la autorizacion solicitada respecto al hecho de haber detenido á D. Jaime Grau por espacio de 36 horas en la cárcel sin tomar la indagatoria, y que se debe conceder la misma autorizacion solo en cuanto al hecho de la detencion arbitraria y vejaciones cometidas en la persona del mismo.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las Secciones, de real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Barcelona.

En la Gaceta de Madrid, núm. 192 del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion la real orden siguiente:

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Purchena para procesar á D. Juan Martin Bautista Torres, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion para procesar al Alcalde de Oria, provincia de Almería, por haber violado el secreto de la correspondencia y otros escesos.

Del expediente resulta:

Que en 6 de Setiembre de 1837 el Ayuntamiento de Oria acordó poner en conocimiento del Gobernador de Almería que el Alcalde de dicho pueblo abandonaba sus obligaciones y maltrataba de palabra á los demas Concejales; que habia impuesto á dos de estos una multa arbitraria, estraido de la balija un oficio dirigido por el Ayuntamiento al Administrador principal de Hacienda, y comunicado al cobrador de contribuciones de aquella villa una nota mandándole exigir á varios vecinos mayor contribucion de la que les correspondia por el repartimiento:

Que seis Concejales de los 11 que votaron este acuerdo disintieron respecto al particular de haber estraido el espresado oficio; y habiéndose instruido sumario sobre todos estos hechos, no resultó prueba alguna que justificara ni los malos tratamientos del Alcalde, ni la imposicion arbitraria de multas en dinero, ni la violacion del secreto de la correspondencia, por cuyo motivo el Juzgado declaró que solo constituia fundamento penal para proceder el cargo relativo al aumento ilegal de la contribucion:

Que en prueba de este hecho solo aparece una papeleta que se supone dirigida por el Alcalde al cobrador de contribuciones, mandándole recargar el impuesto que correspondia á Pedro Romero Galera, á Andres Carricondo y Pedro Reche Tortosa, sin que haya otra decla-

racion relativa á este delito que la del mismo cobrador, uno de los denunciados.

Considerando que los Concejales del Ayuntamiento de Oria no han conseguido probar ninguno de los hechos denunciados, y que el sumario solo ha venido á poner en evidencia el odio injustificado de estos hacia la persona de D. Juan Bautista Torres:

Considerando que por esta punible ligereza en acriminar á un funcionario público los Concejales, y no el Alcalde de Oria, son los que realmente aparecen culpados y contra quienes debiera dirigirse el procedimiento criminal:

Considerando que el hecho de haber intentado aumentar la contribucion fijada en el repartimiento solo aparece por la asercion de uno de los denunciantes y por el contenido de una papeleta cuya firma sin apellido no consta sea la del Alcalde;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se debe denegar la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Purchena.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Real decreto sobre el arreglo de los Archivos y Bibliotecas públicas del Reino, y creando una Junta superior del ramo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 199, del corriente año, se publican por el Ministerio de Fomento la esposicion y real decreto siguientes:

SEÑORA: Hace tiempo que está reclamando la opinion pública una reforma general de los Archivos y Bibliotecas del Reino. Estos inapreciables depósitos, que guardan, ya los secretos de la vida íntima de antiguas generaciones y las mas eficaces pruebas de los derechos que interesan á los particulares y al Estado, ya el fruto de la esperiencia de muchos siglos y los tesoros de la humana sabiduría, se resienten, los unos de la recelosa y equivocada organizacion que se les dió al fundarlos; los otros de los males que acarrear siempre el abandono y la impericia, y todos de las vicisitudes y desgracias por que han pasado en épocas de escasa ilustracion ó en dias de ruda prueba para el honor nacional ó para las instituciones de la patria. Los varios acuerdos tomados durante el glorioso reinado de V. M. con el propósito de favorecer el adelantamiento de las ciencias, letras y artes, no han podido cortar los vicios que deslustran y esterilizan las Bibliotecas y Archivos públicos, ni organizar el servicio en tales establecimientos de manera que, conservando escrupulosamente sus riquezas literarias y aumentándolas al tenor de nuevas necesidades, de mejores métodos y mas concertado arreglo, respondan á los fines de su instituto; el cual se dirige principalmente á facilitar y propagar con generosa mano las enseñanzas y conocimientos provechosos.

No puede en un dia realizarse la apetecida reforma, ni cogerse inmediatamente el fruto cierto de las disposiciones que, oida una Comision compuesta de personas ilustradas y celosas, tengo el honor de someter á la alta aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros. Envejecido el mal, serán sin cuento las dificultades para estirparle de raíz, y grandes los sacrificios. Pero urge echar desde luego los cimientos en que se han de afianzar y de donde han de partir las reformas y mejoras sucesivas; poner á salvo de una inminente destruccion papeles y documentos preciosísimos, diseminados por toda la Península, y prepara-

rar lo conveniente para que los depósitos donde se custodien, sean dignos de una nacion civilizada. A ello va encaminado el adjunto proyecto de decreto: por el, sin lastimar derechos adquiridos y cuidando de que la nacion no pierda lo que es de su propiedad indisputable, se crea un Archivo general central, donde habrán de depositarse los restos de otros de corporaciones estinguidas ó casi abandonadas; se manda que se clasifiquen segun su índole los Archivos y Bibliotecas; se exigen condiciones académicas y garantías de aptitud para ocupar las plazas de estos establecimientos, segun la naturaleza de cada cual de ellos; se forma de todos los empleados un cuerpo facultativo é inamovible; y, en fin, mediante el concurso de personas autorizadas, que constituirán una Junta superior de estos ramos, se podrá obtener el mayor acieramiento en las resoluciones y acuerdos, así como la unidad necesaria para la buena administración, sujetando á un centro comun el gobierno é inspeccion suprema de tan interesantes oficinas.

Sin documentos que comprueben la historia, sia tesoros científicos y literarios, no hay gloria para una nacion: conservarlos y utilizarlos con oportunidad, es de sus primeras obligaciones. Débale á V. M. la nacion española el ver dignamente custodiados los suyos, testigos del heroico esfuerzo de nuestra reconquista y guardianes celosos de los nombres y hazañas de aquellos ilustres varones que levantaron con su brazo las monarquias de Asturias y Leon, de Aragon y Navarra, y extendieron la fama de sus virtudes por toda la redondez de la tierra.

Madrid 17 de Julio de 1858. — SEÑOR A. L. R. P. de V. M., el Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones espuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Bibliotecas públicas y los Archivos generales y provinciales históricos, sujetos hoy al Ministerio de Fomento, y los establecimientos de esta naturaleza que se formen en lo sucesivo, estarán bajo la dependencia inmediata de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 2.º Los Archivos públicos existentes, en que se custodien documentos históricos, se clasificarán en generales, provinciales y municipales; y respetando los derechos adquiridos, se procurará agregar á ellos cuantos no reunan las condiciones necesarias para su buena conservacion.

Art. 3.º Se establecerá, además, en edificio espacioso y cercano á la corte un Archivo general central, donde se reunirán desde luego los de las cuatro Ordenes militares y de San Juan de Jerusalem, en sus dos lenguas de Castilla y Aragon, los de la Inquisicion, los de las Colegiatas suprimidas en virtud del último Concordato celebrado con Su Santidad, y cuantos se consideren útiles, salvo lo prevenido en el artículo anterior.

El Gobierno dispondrá lo mas acertado para que oportunamente se incorporen al central de los Archivos de las suprimidas Cámaras, Consejos y sus Presidencias.

Art. 4.º Se remitirán al Archivo central, en las épocas y con las formalidades que en el reglamento se establezcan, todos los papeles de carácter administrativo de las Secretarías del Despacho, cuando el trascurso del tiempo los haga inútiles para la instruccion de los negocios.

Art. 5.º El Gobierno dictará las medidas oportunas para la averiguacion de los Archivos, Bibliotecas, libros y documentos separados de su destino, que deban corresponder al Estado, y los agregará á los establecimientos en que pue-

dan ser mas útiles al servicio del público.

Art. 6.º En todos los Archivos regirán unos mismos Reglamentos y tarifas. Los derechos se satisfarán en el papel sellado correspondiente.

Art. 7.º Son bibliotecas públicas la nacional, las universitarias, las provinciales y todas aquellas que por su instituto ó por las condiciones de su fundacion deban destinarse á la enseñanza del público. Respecto á las demas, que en todo ó en parte esten sostenidas con fondos del Estado, el Gobierno ejercerá la inspeccion que le compete, segun determine el reglamento, y procurará, con especial cuidado, que sean útiles á las personas estudiosas: así como tambien que sus empleados tengan los títulos y requisitos convenientes para el buen desempeño de sus cargos; todo sin menoscabar los derechos legitimos ni alterar lo dispuesto en las cláusulas de fundacion.

Art. 8.º Se centralizarán y distribuirán en la forma que el reglamento determine, las cantidades consignadas en los presupuestos para la adquisicion de libros.

Art. 9.º Habrá un reglamento general para el servicio de todas las Bibliotecas públicas.

Art. 10. Se crea una Junta superior directiva de Archivos y Bibliotecas del reino, compuesta de un Presidente y ocho Vocales.

El Presidente disfrutará el sueldo de 30,000 rs. y categoría superior administrativa que le corresponde, y su nombramiento recaerá en persona de distinguida reputacion literaria y de notables servicios al Estado.

Son individuos natos los Directores de la escuela de diplomática y de la Biblioteca nacional.

Los demas Vocales, todos de nombramiento del Gobierno, serán:

Un académico de número de la de la historia.

Dos catedráticos: uno de facultad y otro de enseñanza superior.

Tres personas de reconocida competencia en esta clase de conocimientos.

Y un individuo del cuerpo de Archivos y Bibliotecas, que desempeñará las veces de Secretario.

Estos cargos serán honoríficos y gratuitos.

Art. 11. Serán atribuciones de la Junta superior directiva:

1.º Consultar al Gobierno acerca del establecimiento y clasificacion de los Archivos y Bibliotecas del reino, y sobre el régimen mas conveniente para cada uno de ellos.

2.º Dar su dictámen en todo lo concerniente á la adquisicion y cambios de libros y documentos.

3.º Examinar y clasificar los antecedentes y méritos de los empleados elevando al Gobierno un proyecto de escalafon general.

4.º Proponer para la provision de las plazas vacantes en la forma que determine el Reglamento, así como los premios ó correcciones que por su conducta merezcan los empleados.

5.º Esponer al Gobierno las reformas que creyere convenientes para el mejor servicio de estos ramos.

6.º Examinar los estados en que periódicamente los Jefes de los Archivos y Bibliotecas habrán de dar cuenta de los trabajos emprendidos en estas oficinas.

7.º Y por último, informar acerca de cualquier asunto sobre que el Gobierno tuviere á bien consultarla.

Art. 12. Se crea un Cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios, que se compondrá de tres categorías:

La primera de Archiveros-Bibliotecarios.

La segunda de Oficiales; y

La tercera de Ayudantes.

Habrá, además, un Director de la Biblioteca Nacional y otro del Archivo general central.

Art. 13. Los actuales empleados de Archivos y Bibliotecas ingresarán en el Cuerpo, y serán clasificados segun el sueldo que disfruten, títulos, méritos y antigüedad.

Art. 14. Serán individuos del Cuerpo los Catedráticos y Ayudantes de la Escuela de Diplomática; pero ni ocuparán número en el escalafon, ni devengarán sueldo por su categoría.

Art. 15. Para ingresar en el Cuerpo desde la publicacion de este decreto se necesitará haber obtenido el título académico de Archivero-Bibliotecario.

Los que ya sean Licenciados en Letras se hallarán tambien aptos para el servicio de las Bibliotecas públicas; pero los que en adelante reciban dicho título necesitarán acreditar además, para obtener estos puestos, haber ganado en la Escuela de Diplomática un curso de Bibliografía.

Art. 16. El ingreso será siempre en la última plaza de la categoría de Ayudantes.

Los ascensos dentro de una misma categoría se obtendrán por antigüedad rigurosa; y de una á otra, por medio de concurso entre los de la inferior, eligiendo el Gobierno, á propuesta de la Junta superior directiva, la cual presentará terna de los aspirantes que á su juicio reunan mayores méritos y servicios.

Será razon de preferencia, en igualdad de otras circunstancias, haber obtenido el título de licenciado en letras ó el de Archivero-bibliotecario.

Art. 17. De cada tres vacantes de Oficiales y Bibliotecarios que ocurriesen en las Bibliotecas podrá el Gobierno oida la Junta superior directiva, proveer la una en un Doctor en letras, que haya cursado y probado académicamente la asignatura de bibliografía, si el título es posterior á este decreto, ó en persona que por sus escritos ó notables servicios haya dado suficientes pruebas de aptitud.

El ingreso será siempre en la última plaza de la categoría respectiva.

Art. 18. Podrán los individuos del cuerpo desempeñar además de sus destinos, siempre que estos lo permitan y previo dictámen de la Junta superior directiva, cualquier servicio de inspeccion en los archivos ó bibliotecas, ó de enseñanza en la escuela que el Gobierno les encomendare, mediante la gratificacion correspondiente.

Art. 19. Los actuales empleados que lleven mas de seis años de servicio, ó los cumplan en adelante, están en aptitud de aspirar al título de Archivero-bibliotecario, previo examen de las asignaturas de la carrera de diplomática, y pago de la mitad de derechos de matrícula.

Art. 20. Los individuos del cuerpo de Archiveros bibliotecarios no podrán ser separados de sus empleos, sino en virtud de sentencia judicial que les inhabilite para ejercer sus cargos ó de espediente gubernativo, formado con audiencia del interesado y dictámen de la Junta superior directiva, en el cual se declare que no cumple este con los deberes de su destino, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al cuerpo.

Art. 21. Queda autorizado mi Ministro de Fomento para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Modesto Lafuente, Consejero Real de Instruccion pública y Director de la Escuela de Diplomática, vengo en nombrarle Presidente de la Junta superior de Archivos y Bibliotecas

del Reino creada por mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar vocales de la Junta Superior directiva de Archivos y Bibliotecas, creada por real decreto de esta fecha, á D. Pedro Sabau y Larroya, D. Pascual de Gayangos, D. Cayetano Rosell, D. Juan Eugenio Hartzenbusch, D. Tomas Muñoz y Romero, D. Manuel Gonzalez Hernandez y D. Santos de Isasa, comprendidos en las categorías señaladas en el art. 10 del mismo real decreto; debiendo el último de los Vocales nombrados desempeñar las funciones de Secretario de la Junta.

De real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1858. — Corvera. — Sr. Director general de Instruccion pública.

ADMINISTRACION

PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NÚMERO 25.

Recordando á los Ayuntamientos y Recaudadores el pago de contribucion del tercer trimestre de este año.

Con arreglo á lo que disponen los reales decretos de 23 de Mayo de 1845 y 23 de Mayo de 1846, el día 1.º de Agosto próximo vence el pago del tercer trimestre de las contribuciones directas y de consumos, siendo apremiables los contribuyentes que no lo ejecuten en el sitio designado antes del día 5 del mismo, así como los Ayuntamientos y Recaudadores que no verifiquen el ingreso en las cajas del Tesoro antes del día 31 del importe íntegro de los cupos y recargos de dicho trimestre.

Esta Administracion, que desea evitar, tanto á los contribuyentes como á los Recaudadores y Ayuntamientos, esta medida desagradable, recuerda á los últimos el deber que les impone el artículo 3.º del real decreto de 23 de Julio de 1850 de publicar y fijar con la anticipacion necesaria los anuncios oportunos, invitando á los contribuyentes al pago, y desinándoles el sitio en que deban ejecutarlo; y se promete que con la misma puntualidad y eficacia, con que en general lo practicaron hasta ahora, realizarán los ingresos en la Tesorería ó Depositarias de partido para el día 20 de dicho mes inmediato, toda vez que ningun obstáculo puede impedirlo en la actualidad en que se hallan aprobados los repartimientos, y en que la reciente recoleccion de frutos proporciona medios desahogados para atender á esta sagrada obligacion.

Si contra los deseos y esperanzas de esta Administracion, alguno de los Ayuntamientos ó Recaudadores descuidase el cumplimiento de este deber, sufrirá instantáneamente y sin mas aviso el apremio de instruccion.

Cáceres 21 de Julio de 1858. — Francisco Malo de Molina.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncios.

Hallándose vacante el Estanco del pueblo del Toril, dependiente de la Subalterna de Navalnoral en esta provincia, el cual debe proveerse en los términos que previene la real orden de 9 del actual publicada en la Gaceta de 17 del mismo, núm. 198, la Administracion

principal del ramo lo hace saber al público por medio del presente anuncio para que llegue a conocimiento de las personas que aspiren a dicho encargo.

Las solicitudes que con este objeto deben hacer al Sr. Gobernador de la provincia, las presentarán los interesados en esta Administración principal en el preciso término de ocho días contados desde la fecha del presente Boletín.

Estas solicitudes vendrán justificadas con los documentos originales ó copias debidamente autorizadas de ellos en que se acrediten los méritos y servicios de los interesados, para que cuando se haga la oportuna propuesta al Sr. Gobernador se guarde el orden que establece la regla 4.ª de la real orden citada.

Será requisito indispensable que los aspirantes consignen terminantemente en sus memoriales que se ofrecen a satisfacer al contado todos los efectos estancados y a surtir de todas las clases que los constituyen, en cantidad bastante con que atender al consumo del pueblo.

No se dará curso ni causará efecto alguno cualquiera solicitud que con sus justificantes no venga estendida en el papel sellado correspondiente con arreglo al real decreto de 8 de Agosto de 1831 é Instrucción de 1.º de Octubre del mismo.

Caceres 20 de Julio de 1838.—Ramon Rascon.

Hallándose vacante el estanco del pueblo de Casar de Palomero, en esta provincia, el cual debe proveerse en los términos que previene la real orden de 9 del actual, publicada en la Gaceta de 17 del mismo, núm. 198, la Administración principal del ramo lo hace saber al público por medio del presente anuncio para que llegue a conocimiento de las personas que aspiren a dicho encargo.

Las solicitudes que con este objeto deben hacerse al Sr. Gobernador civil de la provincia, las presentarán los interesados en esta administración principal en el preciso término de ocho días contados desde la fecha del presente Boletín.

Estas solicitudes vendrán justificadas con los documentos originales ó copia debidamente autorizada de ellos en que se acrediten los méritos y servicios de los interesados para que cuando se haga la oportuna propuesta al Sr. Gobernador, se guarde el orden que establece la regla 4.ª de la real orden citada.

Será requisito indispensable que los aspirantes consignen en sus memoriales, que se ofrecen a satisfacer al contado los efectos estancados y a surtir de todas las clases que los constituyen en cantidad bastante con que atender al consumo del pueblo.

No se dará curso ni causará efecto alguno, cualquiera solicitud que con sus justificantes no venga estendida en el papel sellado correspondiente con arreglo al real decreto de 8 de Agosto de 1831, é Instrucción de 1.º de Octubre del mismo.

Cáceres 22 de Julio de 1838.—Ramon Rascon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SALORINO.

Anuncio.

Concedido un plazo de diez días a los vecinos de este pueblo para que en la Secretaría de este Ayuntamiento den sus respectivas relaciones de toda su riqueza imponible para la confección de los trabajos estadísticos que han de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año de 1839. Se concede así mismo otros veinte días a los hacendados forasteros que sean contribuyentes con indicado fin, que em-

pezarán a contarse desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia; en el bien entendido, que trascurrido que sean dichos plazos sin que las hayan dado, no tienen derecho a quejarse de agravio. Salorino 12 de Julio de 1838.—El Alcalde, Antonio Duran Salgado.—P. S. M., Manuel Daza, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE

PINO DE VALENCIA.

Vacante de Secretaria.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, por defunción de D. Manuel Larena que la desempeñaba, dotada con 3,300 rs. anuales; su provision ha de tener lugar conforme a lo que disponen los reales decretos de 18 de Junio de 1832 y 19 de Octubre de 1833, a los treinta días de publicado este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Lo que se anuncia por acuerdo de esta municipalidad, a fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas con arreglo al citado real decreto de 19 de Octubre de 1833, en el término de un mes a contar desde esta fecha, al presidente de esta corporación, Pino de Valencia 12 de Julio de 1838.—El Alcalde Presidente, José Alba Castaño.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE

TRUJILLO.

Hallazgo de una yegua.

En las inmediaciones de la casa situada en el camino que conduce a Cáceres, denominada Venta del Rollar ó de la Matilla, ha aparecido una yegua cerrada, pelo negro, calzada de las dos patas y de la mano izquierda, de seis cuartas y media de alzada, estrella en frente, y con hierro. Lo que se hace saber para que llegando a noticia de su dueño, se presente en esta Alcaldía a justificar su legítima pertenencia. Trujillo 19 de Julio de 1838.—José Orellana.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE

CASAR DE CACERES.

Hallazgo de un caballo.

Hace ocho días se halla recogido en este pueblo un caballo de seis y media cuartas, pelo negro, calzado un poco de los pies, el ojo izquierdo blanco y sin hierro. Lo que se anuncia al público por medio del presente para conocimiento del dueño. Casar de Cáceres y Julio 18 de 1838.—El Alcalde, Manuel Andrada Muñoz.—El Secretario interino, Reyes Calbelo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE

MONTANCHEZ.

Vacante de una plaza de médico.

Una de las dos plazas de médico titular que sostiene esta villa, se halla vacante por renuncia del que la servía.

Su dotación, además de las iguales que contrate con estos vecinos, cuyo número es el de mil ciento, consiste en 1,300 reales anuales, cobrados por trimestres del fondo de propios, siendo obligación del agraciado, asistir por ella a setenta y cinco vecinos pobres y a las quintas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de treinta días, contados desde la inserción del anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Montánchez 18 de Julio de 1838.—Juan Gomez Gil.—Juan Fernandez Arias, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE

CACHORRILLA.

Quien quisiere comprar los aprovechamientos de rastrojera y yerbas de invierno de la dehesa de propios de este pueblo, así como también su bellota, y las yerbas y bellota de las tierras comunes de este término, destinadas a cubrir el presupuesto municipal, se presentará en las casas consistoriales en los días 20 y 28 del próximo mes de Agosto en que se verificarán sus remates; estando de manifiesto el pliego de condiciones. Cachorrilla y Julio 14 de 1838.—El Alcalde, Felipe Llano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE

RUANES.

En la noche del día 4 del corriente amaneciente al 5, desapareció de la dehesa de Piedra-bisilla, término de Trujillo, una mula propia de D. Vicente Figueroa, vecino de Ruanes, de dos a tres años, pelo castaño casi negro, con algunos blancos, desblanquecida la barriga y el hocico, su alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, con una jaquima de tejido reforzada con becerrillo, herrada de las manos, tiene las paperas peladas a consecuencia de una untura fuerte. La persona que tuviere noticia de su paradero, se servirá ponerlo en noticia de esta Alcaldía. Ruanes y Julio 12 de 1838.—El Alcalde, Joaquín Figueroa.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE

ZORITA.

Las verbas de la dehesa boyal de este pueblo para 900 cabezas lanares de parir con la carga de las reses de labor y caballerías de aparejo de los vecinos del pueblo, se arriendan por tres años que principian en San Miguel del presente ó sea el 29 de Setiembre próximo y concluye en igual día del año de 1861 bajo la tasación de 14000 rs. en cada año y las condiciones que constan del expediente que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Se llaman licitadores a su remate que ha de celebrarse el día 20 de Agosto mas inmediato de diez a doce de su mañana, en estas casas consistoriales. Zorita Julio 12 de 1838.—El Alcalde, Pablo Chico.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE

VALENCIA DE ALCANTARA.

En poder de Inocente Morujo, vaquero del comun de vecinos de esta villa, hace tiempo se halla un novillo, cuyas señas son las siguientes:

Pelo rubio, bien armado de cuerna, de dos años, sin hierro ni señal; y como a pesar de los anuncios oficiales que al efecto he dirigido a varios pueblos de este partido, y bandos publicados, no se ha presentado persona alguna a su recogido y presumiendo sea estraviado, se hace notorio por medio del presente anuncio a fin de que llegando a noticia de su legítimo dueño, pueda presentarse y le será entregado previa la oportuna justificación. Dado en Valencia de Alcantara a 14 de Julio de 1838.—Juan Gonzalez Marquez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE

ALDEA DEL CANO.

En la vacada del comun de este pueblo se hallan bastantes días tres reses vacunas, y como no se haya presentado nadie a reclamarlas se anuncia al público para conocimiento de su dueño, y recogido de las mismas, justificada su legiti-

midad y pago de costos. Aldea del Cano Julio 17 de 1838.—El Alcalde, Juan Gonzalez.

Señas de las reses.

Un añojo pelo blanco, golpe por delante en la oreja derecha y otro por detrás, hoja de biguera en la izquierda y hierro de gancho.

Una añoja del mismo pelo y señales.

Otra añoja con golpe en la oreja izquierda, un campanillo, algo brava y hierro de gancho.

Don Juan Lopez del Castillo, caballero de la real orden americana de Isabel la Católica, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se escita el celo de las autoridades de esta provincia para que procedan a la busca de tres caballerías mayores, de la propiedad de Lorenza Vizecaino y Antonio Rodriguez, vecinos de la Aldea de Solana de Cabañas, que les fueron hurtadas en término de la misma la noche del 27 de Julio último, y son sus señas:

Una jaca de cuatro años, de seis cuartas y media de alzada, pelo negro, calzada del pié izquierdo y mano derecha, con una raya blanca en el casco de la mano frontina, descolada y herrada de los cuatro pies.

Una potra de tres años, baya, con la cola algo negra, herrada de los cuatro pies.

Y otra potra de dos años, pelo castaño, de menos alzada que la anterior y herrada de las manos.

Cuyos semovientes se remitirán a este Juzgado con sus conductores, en el caso de ser habidos. Dado en Logrosan a 2 de Julio de 1838.—Juan Lopez del Castillo.—El Escribano originario, Manuel de Ocampo.

El Comisario de Guerra habilitado Inspector de los servicios administrativos en esta plaza.

Hace saber: Que por orden del excelentísimo señor Director general del Cuerpo, fecha 10 del actual, ha de proveerse la plaza de mozo de almacenes del servicio de utensilios de este punto, con el haber de cinco reales diarios, en un licenciado del ejército que haya obtenido buenas notas durante el tiempo de su empeño; y en su consecuencia se anuncia al público para que los que aspiren a ocuparla presenten sus solicitudes en esta Comisaría de mi cargo, acompañando copia autarizada de su licencia absoluta, hasta el 15 del mes próximo de Agosto, en que será propuesto por el que suscribe, el que mejores notas renna en su citada licencia absoluta.

Olivenza 17 de Julio de 1838.—Esteban Camate.

Anuncio.

El establecimiento de Baños minero-medicinales de Navalpino, en la provincia de Ciudad-Real, se halla abierto al público desde el 1.º del actual, hallándose encargado de su asistencia facultativa el médico Director nombrado por el Gobierno de S. M. D. Marcos Perez de Durango.

Lo que se hacer saber al público para su inteligencia.

Cáceres: 1838.

Imprenta de Lucio Gonzalez y Compañia.

Portal Llano.